



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

San Salvador de Jujuy, 10 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los de este Expte. N° CNE 9175/2026, caratulado: “LISTA CELESTE Y BLANCA N° 2 C/ PARTIDO JUSTICIALISTA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA”, y

RESULTA:

Que a fs. 1, se presenta el Sr. Interventor del Partido Justicialista distrito Jujuy, Dr. Federico Hugo Prieto, elevando en tiempo y oportunidad Recurso de Apelación interpuesto ante la Junta Electoral del Partido, en fecha 04/08/2026 a las 19:40hs., por el apoderado de la lista interna “Celeste y Blanca” (Lista N° 2), contra la Resolución N° 8/2026 de dicha Junta Electoral.

Que a fs. 2/67 obra Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 8/2026 de la Junta Electoral del Partido Justicialista distrito Jujuy, interpuesto por el Sr. Martín Daniel Hernández, en su carácter de apoderado de la Lista N° 2 “Celeste y Blanca”, con patrocinio letrado del Dr. Facundo Manuel Figueroa Caballero; donde manifiestan violación al derecho de defensa, debido proceso legal e igualdad ante la ley, solicitan se disponga con habilitación de días y horas, la suspensión de los efectos de la Resolución N° 8/26 de la Junta Electoral partidaria hasta tanto se resuelva el remedio procesal presentado, y se corra traslado a la lista “Celeste y Blanca” para poder realizar las subsanaciones correspondientes.

Que el Recurso de Apelación se explyaya respecto de por qué, la resolución antes mencionada, que dispuso el rechazo de la Lista N° 2 “Celeste y Blanca” para participar de los comicios internos del Partido Justicialista distrito Jujuy, resulta arbitraria, ilegal e ilegítima.



Que en fecha 05/08/2026 (fs. 365) se dicta proveído corriéndose traslado a la Junta Electoral del Partido Justicialista distrito Jujuy, para que en el plazo de 48 horas acompañe la documentación pertinente a los fines de corroborar si el recurso presentado por la Lista N° 2 “Celeste y Blanca” y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el que fue realizado dentro del término.

Que a fs. 366/374, el apoderado de la lista N°2 “Celeste y Blanca, Sr. Martín Daniel Hernández, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Manuel Figueroa Caballero , se presentan ampliando los fundamentos de la medida cautelar interpuesta y solicitando la suspensión del proceso electoral interno del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, con carácter de urgencia.

Que en fecha 7/08/2026 (fs. 410), se dicta proveído en el que se hace lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo el proceso electoral interno del Partido Justicialista distrito Jujuy, hasta la resolución de la controversia suscitada.

Que también en fecha 07/08/2026, el Sr. Interventor del Partido Justicialista distrito Jujuy, evacúa el traslado conferido el día 05/08/2026, mediante Resolución N° 14/2026 de la Junta Electoral y donde solicita se rechace en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 8/2026 de la Junta Electoral, y la solicitud de medida cautelar planteada. En la misma la Junta ahonda en los argumentos oportunamente vertidos de la Resolución N° 8/2026.

CONSIDERANDO:

Que, en primer término, corresponde señalar que el artículo 6 de la Ley 23.298 atribuye a la Justicia Federal con competencia electoral el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones que la ley y demás disposiciones legales establecen respecto de los partidos políticos, sus autoridades, candidatos, afiliados y electores.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

A su vez, el artículo 29 del mismo cuerpo legal dispone que las elecciones partidarias internas se llevarán a cabo de acuerdo con las respectivas cartas orgánicas y, subsidiariamente, por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y, en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral.

En ese marco, el artículo 32 de la Ley 23.298 establece el mecanismo de revisión judicial de las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la convocatoria a elecciones partidarias internas y hasta el escrutinio definitivo, atribuyendo al juez federal con competencia electoral la facultad de resolver el recurso interpuesto contra aquellas decisiones.

La cuestión a resolver consiste, entonces, en determinar si la decisión de la Junta Electoral del Partido Justicialista, que rechazó la presentación de la Lista Celeste y Blanca N° 2 sin otorgarle la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas, se ajustó a las normas que rigen el proceso electoral interno y a los principios que tutelan el ejercicio de los derechos políticos.

Que, establecido ello, corresponde ingresar al análisis de la decisión recurrida.

La cuestión no puede ser examinada exclusivamente desde una perspectiva formal, pues la decisión adoptada por la Junta Electoral no constituye una mera cuestión instrumental relativa a la documentación presentada por una lista.

Por el contrario, el rechazo dispuesto tiene como consecuencia directa impedir que una determinada agrupación de afiliados participe en la elección interna del partido y, correlativamente, privar a quienes integran el cuerpo electoral partidario de una alternativa de participación.

Por ello, cuando las normas que regulan la presentación y oficialización de listas admiten distintas interpretaciones razonablemente posibles, la solución no puede ser aquella que restrinja el derecho de participación si existe otra



interpretación compatible con las disposiciones aplicables que permita conservarlo. Más aun considerando que el Partido Justicialista se encuentra intervenido desde ya hace más de tres años.

En materia de derechos políticos, la interpretación de las reglas que regulan el acceso a la participación electoral debe procurar preservar, antes que restringir, el ejercicio efectivo de tales derechos.

Este criterio encuentra sustento en los artículos 37 y 38 de la Constitución Nacional, que reconocen los derechos políticos y establecen que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, garantizando su organización y funcionamiento democráticos y la representación de las minorías. También se encuentra involucrada la garantía de defensa en juicio reconocida por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

De tal modo, ante una duda razonable acerca del alcance de una disposición que regula las condiciones de participación en una elección interna, debe preferirse aquella interpretación que resulte compatible con el ejercicio efectivo del derecho político comprometido.

No se trata de desconocer las facultades de la Junta Electoral para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de listas. Se trata, por el contrario, de exigir que el ejercicio de esa facultad encuentre fundamento en las reglas previamente establecidas y que, cuando exista una alternativa interpretativa que permita conservar la participación, ésta sea preferida frente a una interpretación que produzca directamente la exclusión.

En el caso, este criterio resulta particularmente relevante porque la Junta Electoral sustentó el rechazo de la lista recurrente en que los errores observados no serían susceptibles de subsanación, cuando —conforme surge de las constancias examinadas— dicha categoría no se encuentra expresamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

contemplada ni en la Carta Orgánica del partido, ni en el reglamento electoral elaborado por el interventor, ni en el reglamento dictado por la propia Junta Electoral.

La ausencia de una previsión normativa que establezca esa consecuencia no puede ser suplida mediante la creación, por vía interpretativa, de una categoría que permita transformar determinados defectos en una causa automática de exclusión.

Mucho menos cuando, frente a esa interpretación restrictiva, se encontraba disponible una solución compatible con la finalidad participativa del proceso: otorgar a la lista la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas.

Que, en este punto, corresponde detenerse en el fundamento específico utilizado por la Junta Electoral.

El órgano partidario sostuvo que los errores advertidos en la presentación de la Lista Celeste y Blanca N° 2 no eran susceptibles de subsanación y, sobre esa base, dispuso su rechazo.

Sin embargo, no se ha señalado —ni surge de las normas que regulan el proceso electoral interno examinadas en autos— cuál es la disposición de la Carta Orgánica, del reglamento electoral elaborado por el interventor o del reglamento de la Junta Electoral que establezca una clasificación entre errores subsanables y errores que, por su sola naturaleza, determinen el rechazo inmediato de una lista.

La exigencia de que una decisión que limita un derecho encuentre fundamento en una regla previa adquiere especial intensidad cuando la consecuencia de aquella decisión es la exclusión de una lista de una elección interna.

La Junta Electoral puede interpretar y aplicar las reglas que gobiernan el proceso electoral, pero no puede ampliar las causales de exclusión mediante la incorporación de una categoría que no ha sido prevista por las normas que ella misma debe aplicar.



Si el ordenamiento partidario hubiera establecido expresamente que determinados defectos tenían carácter insubsanable y que su constatación imponía el rechazo inmediato de la lista, la cuestión sería diferente.

Pero esa no es la situación que se presenta en autos.

Ante la inexistencia de una previsión expresa que imponga el rechazo como consecuencia necesaria de los defectos observados, y encontrándose comprometido el derecho de participación política, la interpretación que correspondía adoptar era aquella que permitiera la continuidad de la lista en el procedimiento y posibilitara la corrección de las observaciones efectuadas.

Que existe, además, una circunstancia que refuerza la conclusión precedente y que no puede ser soslayada.

En el mismo proceso electoral interno, la Junta Electoral recibió la presentación de otra lista y, al formularle observaciones, le otorgó un plazo de doce (12) horas para proceder a su corrección, contado desde su notificación.

En cambio, frente a la presentación de la lista quejosa, la Junta Electoral optó por disponer directamente su rechazo, sin otorgarle un plazo equivalente para subsanar las observaciones formuladas.

Es cierto que las observaciones efectuadas a ambas listas no fueron idénticas en su cantidad.

Pero esa circunstancia, por sí sola, no explica la diferencia sustancial en el tratamiento otorgado: a una lista se le permitió continuar en el procedimiento y corregir las observaciones formuladas, mientras que a la otra se le impidió hacerlo mediante una decisión de rechazo.

La igualdad en la aplicación de las reglas electorales no exige desconocer las diferencias objetivas que puedan existir entre las distintas presentaciones. Exige, en cambio, que esas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

diferencias tengan relevancia jurídica suficiente para justificar un tratamiento distinto y que éste encuentre fundamento en las reglas que gobiernan el proceso.

En el caso, no se advierte que la normativa partidaria establezca que la cantidad de observaciones formuladas a una lista determine, por sí misma, que ésta deba ser excluida sin posibilidad de subsanación, mientras que otra lista pueda acceder a un plazo para corregir sus defectos.

La propia conducta de la Junta Electoral durante el desarrollo del proceso resulta, en este aspecto, reveladora: frente a una lista observada, el órgano electoral entendió que el procedimiento permitía otorgar un plazo para subsanar; frente a la lista recurrente, en cambio, consideró que los defectos impedían cualquier posibilidad de corrección.

La cuestión no consiste en afirmar que toda observación formulada a una lista deba necesariamente ser subsanable.

Lo que se advierte es que, en ausencia de una regla que establezca una consecuencia diferente, no resulta razonable que una lista sea privada de la oportunidad de corregir sus observaciones cuando, dentro del mismo procedimiento, otra lista recibió precisamente esa posibilidad.

El trato diferenciado adquiere particular relevancia porque la consecuencia no fue simplemente una diferencia en la tramitación, sino la exclusión de una de las listas de la competencia electoral interna.

Por ello, la solución que corresponde adoptar es restablecer la igualdad en el procedimiento, otorgando a la lista recurrente el mismo plazo de doce horas concedido a la restante lista participante.

Que existe todavía un tercer elemento que, por sí solo, impide considerar ajustada a derecho la decisión recurrida en los términos en que fue adoptada.



Conforme surge del cronograma electoral interno, el día 7 de agosto vencía el período establecido para la formulación de tachas y la realización de sustituciones, encontrándose previsto para el día 8 de agosto el acto de oficialización de las listas.

El período de tachas y sustituciones no constituye una instancia ajena al procedimiento de presentación y oficialización de listas. Por el contrario, forma parte de éste y se encuentra destinado a permitir la formulación de observaciones y la modificación de determinados candidatos.

Por consiguiente, mientras dicho período permanecía abierto, el procedimiento electoral no había alcanzado todavía la instancia de oficialización definitiva.

La Junta Electoral resolvió, sin embargo, rechazar definitivamente la presentación de la lista recurrente antes de que concluyera esa etapa.

Esa circunstancia resulta determinante.

Si el propio cronograma electoral estableció una etapa hasta el día 7 de agosto para la formulación de tachas y sustituciones y reservó para el día siguiente la oficialización de las listas, la decisión acerca de cuáles listas se encontraban definitivamente habilitadas para participar debía producirse una vez cumplida aquella instancia.

No resulta compatible con esa secuencia procedimental que una lista sea excluida definitivamente antes de que finalice el período durante el cual las propias reglas electorales permiten efectuar modificaciones a las candidaturas.

La Junta Electoral no se encontraba, entonces, ante un procedimiento ya concluido respecto de la conformación de las listas, sino frente a una etapa todavía en curso.

Por ello, aun cuando se entendiera que las observaciones formuladas requerían una corrección, la solución compatible con el procedimiento vigente era permitir que ésta se produjera dentro de la etapa correspondiente y, una vez concluida,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

efectuar la evaluación necesaria para determinar la procedencia de la oficialización.

La decisión recurrida anticipó, de ese modo, una consecuencia definitiva —la exclusión de la lista— en un momento en que el propio procedimiento electoral todavía contemplaba la posibilidad de realizar modificaciones.

Que las tres circunstancias analizadas conducen a una misma conclusión.

En primer lugar, la interpretación de las normas que regulan la participación electoral debe, ante una duda razonable, orientarse hacia la preservación del derecho de participación y no hacia su restricción.

En segundo lugar, la Junta Electoral otorgó a otra lista participante un plazo de doce horas para subsanar observaciones, mientras que negó esa posibilidad a la recurrente, sin que exista una previsión normativa que justifique suficientemente esa diferencia de tratamiento.

En tercer lugar, la decisión de rechazo definitivo fue adoptada cuando todavía se encontraba vigente el período de tachas y sustituciones, antes de la fecha prevista para la oficialización de las listas.

Consideradas conjuntamente, tales circunstancias determinan que la resolución recurrida no pueda ser mantenida.

Debe aclararse, no obstante, que esta decisión no importa tener por oficializada la Lista Celesta y Blanca N° 2, ni supone afirmar que las observaciones formuladas por la Junta Electoral carezcan de relevancia.

La función que corresponde ejercer a este Tribunal en el marco del recurso previsto por el artículo 32 de la Ley 23.298 consiste en controlar la legalidad de la decisión recurrida, preservando los derechos involucrados y procurando que el proceso electoral se desarrolle conforme a las reglas que lo gobiernan.



Por ello, la solución adecuada consiste en dejar sin efecto el rechazo dispuesto y restituir a la lista recurrente la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas, otorgándole para ello el mismo plazo de doce horas que fue concedido a la otra lista participante.

Será luego la Junta Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le corresponden, la que deberá examinar las subsanaciones que se presenten y resolver sobre la procedencia de la oficialización, conforme a las normas partidarias aplicables.

Asimismo, dado que la decisión aquí adoptada altera necesariamente la secuencia temporal prevista en el cronograma electoral, corresponde que la Junta Electoral proceda a su readecuación en todo aquello que resulte necesario, de modo que las distintas etapas pendientes puedan cumplirse respetando las reglas del proceso y garantizando que la elección interna se desarrolle sobre la base de un procedimiento previamente determinado y aplicado en condiciones de igualdad.

Que, finalmente, corresponde considerar que, con anterioridad al dictado de la presente sentencia, este Tribunal dispuso cautelarmente la suspensión del proceso electoral interno hasta tanto se resolviera el recurso previsto por el artículo 32 de la Ley 23.298.

El dictado de la presente decisión definitiva determina que la cuestión que motivó aquella tutela provisoria ha quedado resuelta.

En consecuencia, la medida cautelar oportunamente dispuesta queda absorbida por los efectos de esta sentencia, correspondiendo que el proceso electoral continúe de conformidad con las pautas y condiciones establecidas en el presente pronunciamiento.

La continuidad del proceso deberá, en consecuencia, quedar sujeta al cumplimiento de lo aquí ordenado y a la readecuación del cronograma que corresponda efectuar a la Junta Electoral.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Por todo ello,

RESUELVO

1. Hacer lugar al recurso interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley 23.298, por el apoderado de la Lista Celeste y Blanca N° 2.

2. Dejar sin efecto la resolución N° 8/2026 dictada por la Junta Electoral del Partido Justicialista mediante la cual se rechazó la presentación de la Lista Celeste y Blanca N° 2.

3. Ordenar a la Junta Electoral del Partido Justicialista que otorgue a la Lista quejosa un plazo de doce (12) horas, contado desde su notificación, para subsanar las observaciones formuladas en la resolución dejada sin efecto.

4. Disponer que, vencido dicho plazo, la Junta Electoral examine las subsanaciones efectuadas y dicte la resolución que corresponda respecto de la presentación de la Lista Celeste y Blanca N° 2, conforme a las disposiciones de la Carta Orgánica y de los reglamentos electorales aplicables.

5. Ordenar a la Junta Electoral del Partido Justicialista que proceda a la readecuación del cronograma electoral interno en todo aquello que resulte necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente, estableciendo las nuevas fechas correspondientes a las etapas pendientes del proceso electoral.

6. Dejar establecido que la medida cautelar de suspensión del proceso electoral interno oportunamente dispuesta en estos autos queda absorbida por la presente decisión definitiva, debiendo continuar el proceso electoral conforme a las pautas aquí establecidas y al cronograma que sea readecuado en consecuencia.

7. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN



#41703493#513235389#20260810130651975

JUEZ FEDERAL DE JUJUY

REGISTRADO:

MANUEL G. ALVAREZ DEL RIVERO

SECRETARIO ELECTORAL



#41703493#513235389#20260810130651975